

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

**Nº: 015**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2020**

**Extracto:**

**SEÑORA ECHAZÚ KARINA NOTA ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LEY PROVINCIAL Nº 8 (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA)**

Entró en la Sesión de:

\_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº:

\_\_\_\_\_

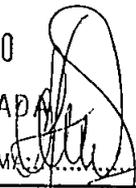
Orden del día Nº:

\_\_\_\_\_

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA LEGISLATIVA

18 AGO 2020

MESA DE ENTRADA

Nº 015 Hs. 14:13 FIRMA: 



Ushuaia, 13 de Agosto de 2020

Sra. Presidenta  
Poder Legislativo de la Provincia  
Mónica Susana Urquiza  
S/D

Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
Poder Legislativo  
PRESIDENCIA

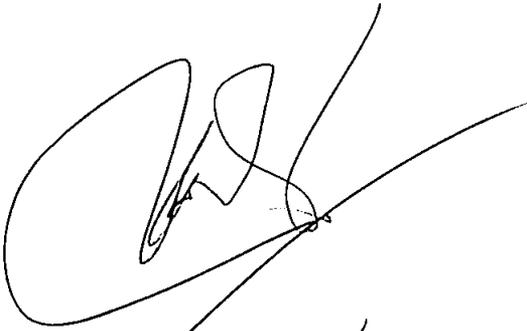
REGISTRO Nº	13 AGO 2020	HORA
1069		15:00

FIRMA  
~~Pablo SEBECA~~  
Auxiliar Administrativo  
Dirección Despacho Presidencia  
PODER LEGISLATIVO

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., con el objeto de remitirle el Proyecto de Ley modificatorio de la Ley Provincial Nº 8 del Consejo de la Magistratura.

Quedando a disposición para brindar las aclaraciones o ampliaciones que se sirve requerir.

Saludo a la Sra. Presidenta con la mayor Consideración.

  
Karina Echezú

TEL (2901) 458935

  
Liliana E. Gavilán  
Abogada  
M.P. 697 CPAU  
Tomo: 122 Folio: 53ii

TEL. (2901) 516161

PASE A SECRETARIA  
LEGISLATIVA

  
Mónica Susana URQUIZA  
Vicegobernadora  
Presidente del Poder Legislativo

18 AGO 2020



## FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE REFORMA

“En el último estudio del año 2018 del “Mapa de Género de la Justicia Argentina”, relevamiento periódico que realiza la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el año 2010, se confirma, un problema ya reconocido en diferentes ámbitos y contextos pero de difícil estudio en función de la falta de datos específicos: pese a que la composición del Poder Judicial es mayoritariamente femenina, esta representación no se ve reflejada en la distribución jerárquica de los cargos que ocupan, existiendo un marcado descenso de la presencia de mujeres en los estamentos superiores. Este fenómeno de segregación vertical es conocido como “techo de cristal”.

La participación de la mujer en la vida social y política del país debe ser una preocupación de los tres poderes del Estado, pues su intervención en pie de igualdad con el hombre en todos los niveles de decisión “resulta indispensable para el logro de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia”.

Son varias las normas suscriptas por el Estado Argentino que establecen pautas vinculadas a la participación de las mujeres en las esferas de decisión. No obstante, lo cual, pese al enorme avance que han significado estas normas, la brecha entre el orden normativo y la efectivización de los derechos allí consagrados sigue teniendo dimensiones preocupantes.”

Así comienza la fundamentación por la cual a nivel nacional el Consejo de la Magistratura Nacional dictó la Resolución nro. 266/19 ( BO 10/10/2019,) según la cual modifica el orden de la integración de las ternas en caso de ausencia de una candidata mujer en ellas, y así intenta dar respuesta al desequilibrio existente en la Paridad de género en los jueces nacionales y federales designados.

Claramente la situación en el Poder Judicial Provincial esta disparidad es mucho más evidente y preocupante. Por dar un ejemplo, en la ciudad de Ushuaia las magistradas, es decir, juezas, defensoras y fiscales no alcanzan a representar el 20 por ciento del total de integrantes, incumpliendo de manera grave las propias normas constitucionales y convencionales que obligan a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

De manera sorprendente y a diferencia de la mayoría del resto del país, el Consejo de la Magistratura de la Provincia , salvo contadas excepciones, no ha tenido mujeres en su composición, y esto sin duda coadyuva a este resultado .

Si bien, debido a la conformación constitucional del Organismo no resulta sencillo lograr una composición igualitaria entre hombres y mujeres en la integración del Consejo de Magistratura, se propone una alternativa tendiente a alcanzar la paridad de género en la integración del mismo.

En el afán de no realizar modificaciones que puedan “rozar” las normas de nuestra Constitución, se están incumpliendo principios que merecen una correcta interpretación constitucional y convencional, que deben ser plasmadas legislativamente .

No adoptar medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato entre los distintos géneros para integrar el Consejo de la Magistratura, repercute doblemente, tanto en dicho Organismo, como en la integración de los magistrados del Poder Judicial de la Provincia, por su función de elección y designación de los mismos.-

Es tiempo de realizar esta modificación para evitar una situación similar a la que se dio en otro ámbito de la vida pública, el Concejo Deliberante de la ciudad, en el que debió intervenir el Superior Tribunal de Justicia para remediar la evidente desigualdad en la representación del Cuerpo político.

En un fallo ejemplar con total vigencia en la presente cuestión ha señalado como ejemplo de la correcta interpretación normativa que debe hacerse :*" la ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres como norma de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional, con el objeto de promover y garantizar la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, o la ley 27412 de Paridad de Género en ámbitos de representación política, que establece la necesidad de intercalar a mujeres y varones, desde el primero hasta el último de los candidatos en la integración de las listas, para que ellas sean oficializadas. (...) Estas son algunas muestras de las acciones afirmativas y necesarias que deben ser adoptadas por los Estados parte de la CADH y de la CEDAW para conseguir la plena realización de esa reconocida paridad de género, medidas que por otra parte impone el propio art. 24 de la citada CEDAW, y el reseñado artículo 30 de la Carta Orgánica Municipal."*

Hizo mención a un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por el cual "encomienda al Congreso de la Nación `Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos'" (art. 75, inc. 23) ("*García, María Isabel c. AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia de fecha 26 de marzo de 2019).

Por último, transcribimos el voto de la Dra Battaini: "*De idéntica manera, implicaría desconocer principios de raigambre constitucional y compromisos asumidos por el Estado, entre los que se encuentra la Agenda 2030 para el Desarrollo, que postula en su Objetivo de Desarrollo Sostenible número 5 la igualdad entre los géneros, no sólo como un derecho humano fundamental, sino también como la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible, adoptando entre sus metas la obligación de asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y de garantizar la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública."*

( Fallo STJ-SR, "López Entable, Laura Cristina y otras c/ Concejo Deliberante de Ushuaia s/ Amparo" -expte N° 2637/19 )

Es por ello, que se propone modificar la Ley del Consejo de la Magistratura para asegurar que en su composición exista Paridad de Género.



Más allá de ello, y por los argumentos ya expuestos, tomamos como antecedentes lo resuelto en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Nación, en tanto que luego de extensos debates doctrinarios y constitucionales, se adoptó como acción positiva, la modificación de las ternas para la designación de jueces, a fin de asegurar la efectiva participación de las postulantes mujeres.

Por ello, en nuestro caso se propone asegurar que en la elección de integrantes de los tribunales colegiados, el Consejo de la Magistratura deba tener en cuenta en la elección de los candidatos la composición del mismo y asegurar con su designación que se cumpla la Paridad de Género en el mismo.

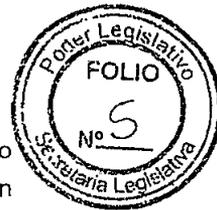
La perspectiva de género que las mujeres juezas puedan imprimir en la resolución de cada caso, al integrar los tribunales superiores de nuestra justicia, sin dudas colaborará a lograr progresivamente, la igualdad de género en todos los ámbitos referidos. Sumado a lo cual, este proyecto viene también a ofrecer una solución progresiva a la palmaria discriminación que aún hoy existe respecto de las mujeres de nuestro país que concursan para ejercer la magistratura, sobre todo para los cargos de mayor rango; lo que es fiel reflejo de la problemática denominada "techo de cristal".

En virtud del fuerte compromiso asumido por nuestro país con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales, el 19/12/2018 el Congreso de la Nación sancionó la ley 27.499 —conocida como "Ley Micaela"—, por medio de la cual se estableció la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres, para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías, en los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Por su parte, recientemente, en el año 2019 la Provincia de Tierra del Fuego A.e.l.A.S adhirió a la normativa nacional a través de la Ley 1293.

La deuda por parte de nuestro país en cuanto a la implementación de la capacitación y sensibilización en materia de violencia de género ya había sido señalada en el año 2010 por el Comité de la CEDAW, al examinar el sexto informe periódico de la Argentina, oportunidad en la que "instó" a velar por que la judicatura —incluidos jueces, abogados, fiscales y defensores públicos— conozca los derechos de la mujer y las obligaciones del Estado parte con arreglo a la Convención y alentó a que se imparta capacitación sobre cuestiones de género a todos los miembros del sistema de justicia.

Como Provincia nos alcanza las mismas consideraciones.

En el ámbito Federal, ya se ha dado cumplimiento de la manda constitucional y convencional. Así, el Consejo de la Magistratura de Nación, en el art. 7° de su Reglamento, establece que las personas que se postulan para ocupar cargos de magistradas/os en la Justicia nacional y federal, deberán acreditar la formación en perspectiva de género. Seguramente, en dicho ámbito, muchas de las personas que aspiran a ocupar un cargo en la judicatura y provengan de la Administración Pública o del mismo Poder Judicial Nacional ya tendrían alguna capacitación por la obligatoriedad de la "Ley Micaela", sobre todo aquella que es llevada adelante por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de Nación. No obstante, disponerlo como requisito previo e ineludible para la inscripción en los concursos como lo hacen y con un



tiempo de antigüedad, obliga a mantenerse actualizado en la materia. Y el aspecto positivo que presenta la capacitación continua en género, es que al tratarse de una "capacitación constante, esto es, los que se ofrecen son programas permanentes y no cursos intermitentes o pasibles de falta de continuidad", esta cualidad de la capacitación "permite pensar en la posibilidad de un cambio cultural en el tiempo" .

En consonancia con ello, creemos oportuno y sumamente necesario incorporar el mismo requisito en la normativa local.

Es dable destacar que en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, la Escuela Judicial del Superior Tribunal de Justicia ha desarrollado una serie de talleres, tendientes a incorporar la perspectiva de género en el ámbito de la justicia local. En este contexto, es posible advertir que gran parte de las y los empleados y funcionarios del Poder Judicial ya cuentan con la capacitación obligatoria en materia de género. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que deberá preverse de manera obligatoria a la actualización de la formación en perspectiva de género de manera continua y permanente, en consonancia con las recomendaciones efectuadas en el marco del informe emitido por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) a la Argentina, de "realizar capacitaciones permanentes, no esporádicas, con contenidos educativos en violencia contra las mujeres dentro de los planes de formación de los servidores públicos".



## PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL Nº 8

**Artículo 1º :** " Sustitúyase el Artículo 2 de la Ley Nº 8 , por el siguiente texto:

" El Consejo de la Magistratura estará integrado por:

- 1) Un (1) Juez del Superior Tribunal de Justicia, designado por ese Tribunal el que deberá tener en cuenta que con dicha designación se garantice la paridad de género en la composición del cuerpo.
- 2) Un (1) Ministro del Poder Ejecutivo, designado por el Gobernador de la Provincia. Este en su designación deberá tener en cuenta que se garantice la paridad de género en la composición del cuerpo.
- 3) El Fiscal de Estado de la Provincia.
- 4) Dos (2) legisladores, de distinta extracción política y género, elegidos por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.
- 5) Dos (2) abogados matriculados ante los Colegios Públicos de Abogados de Ushuaia y Río Grande, respectivamente en ejercicio profesional, elegidos de conformidad a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley."

**Artículo 2º :** " Sustitúyase el Artículo 7 de la Ley Nº 8 , por el siguiente texto:

"REPRESENTACIÓN DE LOS ABOGADOS - Artículo 7º.- Dos (2) abogados matriculados ante los Colegios Públicos de Abogados de Ushuaia y Río Grande, respectivamente, en ejercicio profesional, que reúnan las condiciones para ser Juez del Superior Tribunal de Justicia, junto con dos (2) suplentes, serán elegidos cada año por el voto directo de los abogados inscriptos en el padrón confeccionado a tal efecto por el Juzgado Electoral provincial, que acrediten su condición de tales y una residencia mínima de dos (2) años en la Provincia. Las candidaturas deberán individualizar titular y suplente, siendo un candidato de cada género, y no requerirán otra formalidad que su presentación por escrito ante el Juzgado Electoral provincial. El voto será secreto, personal y obligatorio y se emitirá en mesas especiales que establecerá la autoridad judicial electoral.

**Artículo 3º :** " Agréguese al Artículo 24 de la Ley Nº 8 el siguiente texto:

Los postulantes deberán acreditar con carácter excluyente constancia de capacitación actualizada en materia de perspectiva de género en la modalidad que la reglamentación determine."



**Artículo 4 :** Agréguese como Artículo 24 bis el siguiente texto:

“ En los concursos para ocupar cargos en Tribunales Colegiados, deberá respetarse y asegurarse la paridad de género para su conformación” .

**Artículo 5º:** Por la presente Adhiere el Consejo de la Magistratura a la Ley 1293.

**Artículo 6º :** Cláusula Transitoria

- a. En relación a la capacitación en materia de perspectiva de género a la que se hace mención en el art. 24, y hasta tanto se dicte la reglamentación por el Cuerpo, se entenderá que cumple con dicho requisito, la dispuesta por el Poder Judicial de la Provincia en virtud del art. 4to de la Ley Provincial nro 1293. Asimismo se considerará aquella dictada por las Universidades reconocidas, y/o por el Centro de Capacitación de los Poderes Judiciales de las Provincias o de Nación o Consejo de la Magistratura Nación, y/o Colegios de Abogados, y/o Asociaciones de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la materia.
- b. Este requisito será de cumplimiento obligatorio a partir de los 6 meses de su entrada en vigencia
- c. Las vacantes que se produzcan a partir de la vigencia de la presente ley, en el Superior Tribunal de Justicia o en cualquier otro tribunal colegiado de la Provincia, deberán ser cubiertas por mujeres hasta tanto se cumpla en cada uno, con el cupo femenino dispuesto, en miras de promover la igualdad de género en el Poder Judicial.

**Artículo 7º :** De forma.-